

NÚMERO

1154

Sábado



18 de Julio de
1840.

AÑO OCTAVO.

BOLETIN OFICIAL BALEAR.

Artículo de Oficio.

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

(Número 121.)

La Direccion general de rentas provinciales con fecha 16 de junio último me comunica la órden siguiente:

El Escmo. Sr. Secretario del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 27 de mayo último la Real órden siguiente:—S. M. la Reina Gobernadora se ha servido aprobar la subasta celebrada en esa Direccion el dia 23 del actual para el arriendo de la renta de aguardiente y licores de las provincias del reino, á escepcion de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias, en favor de D. José Buzchenthal, bajo la garantía de la casa de Llano Ors y compañía, por cuatro años, los tres primeros obligatorios, y el último de mutua conformidad entre la Hacienda y el arrendatario, contados desde 1º de julio próximo, y en la cantidad anual de diez y nueve millones cuatrocientos veinte y cinco mil sesenta y dos reales treinta y tres maravedís, debiendo desde luego anticipar la suma que señalan las condiciones 10 y 16 del pliego que ha servido para di-

cho remate. Al propio tiempo se ha servido S. M. mandar devuelva á V. S. el expediente original de la subasta á fin de que con presencia de él se adopten por esa Direccion las disposiciones necesarias para asegurar este servicio, y se proceda á estender la correspondiente escritura, de la que oportunamente remitirá V. S. un testimonio á este ministerio. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

A consecuencia de lo dispuesto en la inserta Real órden se entregaron en tesorería las cantidades que el arrendatario se obligó á pagar con anticipacion por via de fianza, y habiendo garantido de este modo su responsabilidad, ha acordado la Direccion que desde 1.º de julio próximo entre en el ejercicio de las funciones que le competen como tal arrendatario, conforme á las condiciones que sirvieron de base á la subasta, y son las que siguen:

CONDICIONES.

1.^a La Hacienda nacional concede en arriendo la renta de aguardientes y licores colectivamente de todos los pueblos de las provincias del reino, exceptuándose los de las Vascongadas, Navarra é islas Canarias.

2.^a Tendrá efecto el contrato en 1.º de julio del año presente de 1840, y su duracion será por cuatro años, de los cuales los tres primeros serán obligatorios por ambas partes, y el último de mutua conformidad.

3.^a El derecho que deberá exigir el arrendador sobre el consumo de los citados líquidos en que se devenga, es el que marca el art. 6.º del Real decreto de 14 de diciembre de 1826, y consiste en catorce reales fijos en cada arroba castellana de aguardiente hasta 23 grados inclusive; diez y ocho reales desde 24 á 27 grados ambos inclusive, y veinte y dos reales desde 28 grados arriba; los licores ordinarios y comunes pagan veinte y dos reales fijos en cada arroba castellana, y los finos veinte y seis reales.

4.^a El tipo ó presupuesto para el arriendo es el de quince millones quinientos treinta mil cincuenta reales trece maravedís vellon que ofrece el producto del año comun del quinquenio correlativo de 1829 á 1833, en cuya cantidad va incluso el de varios arbitrios que sobre el consumo de la misma especie tienen concedidos algunas corporaciones.

5.^a Los interesados en los arbitrios que se indican en la condicion anterior percibirán de las respectivas tesorerías el haber líquido

que les corresponda, despues de deducido el diez por ciento de administracion y el cinco por ciento de amortizacion quedando el arrendatario libre de responsabilidad en este punto.

6^a Como los pueblos tienen derecho á percibir la quinta parte del producto de esta renta cuando sus ayuntamientos corren con los arriendos, el arrendador quedará obligado á satisfacerles su importe, siempre que entre en poder del mismo el total á que asciendan los arrendamientos.

7^a Los arriendos especiales que tiene hechos la Hacienda, y que en su mayor parte terminan en fin del presente año, continuarán en toda su validacion hasta dicha fecha, y lo mismo los que concluyen en época mas lejana, sin mas variacion que la de ser obligados los actuales arrendatarios á entregar al arrendador colectivo, como subrogado en los derechos de la Hacienda, las cantidades que venzan desde 1.^o de julio próximo.

8^a Los pueblos encabezados por esta renta serán tambien obligados á entregar al mismo arrendatario en los plazos fijados en sus respectivos contratos las cantidades que en prorata correspondan á este arrendamiento desde el mismo dia 1.^o de julio próximo.

9^a En los pueblos en que por no haber habido arrendamientos ni conciertos se administra la renta por cuenta de la Hacienda, entrará el arrendatario á administrarlos de la suya por medio de los empleados que dipute, pero con sujecion á las reglas prescritas en las órdenes é instrucciones que rigen.

10. En concepto de fianza para este contrato ha de realizar el arrendador la entrega anticipada de cuatro millones de reales, por lo menos, en moneda metálica, de cuya suma será reintegrado con los últimos pagos del arriendo.

11. El pago del importe en que le fuese adjudicado, se hará por meses vencidos en el último dia de cada uno, bien sea en las respectivas tesorerías ó, en el modo y forma que el gobierno tenga á bien disponer.

12. Al tomar posesion del arriendo en todos los pueblos donde están establecidos los derechos de puertas, y en los que se administran las rentas provinciales, se hará un aforo de los aguardientes y licores existentes, obligándose el arrendatario á dejar igual número de arrobas de dichos líquidos á la terminacion de este contrato.

13. El acto del remate se celebrará en la Direccion de rentas provinciales, situada en la casa aduana de esta corte, desde las doce á las dos del dia 20 de mayo próximo.

En los dos dias siguientes será admitida la mejora del diezmo y cuarto sobre la cantidad del remate y de la anticipacion propuesta; teniendo efecto el segundo y último acto de él en el dia 23 del propio mes de mayo en el mismo local y horas indicadas.

14. No se admitirá postura á ningun licitador que sea deudor al erario público por cualquier concepto, ni á los estrangeros si no renuncian para este caso los privilegios de su pabellon.

15. Tampoco será admitida proposicion alguna á individuo que no sea de arraigo y de conocido abono, ó que en su defecto no presente en el acto persona adornada de las cualidades necesarias que garantice la seguridad del remate.

16. Las mejoras que en el acto de la subasta se hagan sobre la cantidad que se establece por base en la condicion 4^a, llevarán consigo la obligacion de que la cuarta parte de su importe haya de aumentarse sucesivamente á la cantidad que en la condicion 10 se previene debe adelantar el arrendatario.

17. No tendrán lugar las rebajas del arriendo por casos imprevistos ni otro motivo alguno, sea el que fuere el fundamento que se esponga, sobre lo cual no se oirán reclamaciones ni admitirán recursos; y solo en el caso de que los cuerpos colegisladores alteren las bases de esta renta, podrán entrar ambas partes en un nuevo arreglo, y si no se conformasen quedará rescindido el contrato.

18. El arrendatario queda obligado á sujetarse estrictamente en la administracion y recaudacion de la renta á las disposiciones legislativas que la gobiernan, cuyas bases principales se hallan espresas en el citado Real decreto de 14 de diciembre de 1826 y demas órdenes que rigen en la materia.

19. No tendrá efecto la adjudicacion de este remate hasta que merezca la Real aprobacion.

20. Bajo las condiciones que preceden la Hacienda nacional subroga sus acciones y derechos en favor del arrendador, á quien ofrece proteccion y auxilio en cuanto lo necesite, pero obligándose este á tratar á los contribuyentes con la moderacion que es debida y tan necesaria en beneficio del fomento de la industria y tráfico de la especie.

Posteriormente y con fecha de 9 del corriente se comunicaron á esta Direccion por el mismo Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda las dos Reales órdenes que siguen:

1^a S. M. la Reina Gobernadora, conformándose con lo consultado por V. S. en 6 del actual, se ha dignado resolver, que la escri-

tura de arriendo de la renta de aguardiente celebrado en favor de D. José Buzchenthal, se entienda á nombre de D. Ramon de Llano y Chavarri, gefe de la sociedad de Llano, Ors y compañía, que garantizó la proposicion de dicho arriendo. De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

2.^a He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una comunicacion de esa Direccion con fecha 6 del corriente, consultando si en la renta de aguardientes y licores debe ó no permitirse á los contribuyentes el pago en papel de sus respectivos adeudos. Y S. M., conformándose con el parecer unánime de la junta del tesoro público y de la misma Direccion, se ha dignado resolver que no se reciba papel de ninguna clase en pago de los referidos adeudos, en atencion á que dicha renta, por su analogía con las estancadas y por el método que se observa en su recaudacion, debe considerarse de índole enteramente diferente que las demas del estado en que la admision de papel ofrece utilidades á los contribuyentes, y está exceptuada por lo mismo de sufrir este gravámen. De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; debiendo tenerlo presenter al estender la escritura de arriendo de la espresada renta.

Para el mas exacto cumplimiento de las condiciones que van insertas, cree la Direccion debe advertir á V. S.

1.^o *Que en el último dia del presente mes de junio se corte la cuenta que las oficinas llevan á cada pueblo, arrendatario ó administracion, quedando á su cargo recaudar los atrasos y el producto de las liquidaciones pendientes por los derechos adeudados hasta el mismo dia.*

Por el resultado de esta operacion se formará un estado espresivo de las cantidades que corresponden á la Hacienda pública en los tres conceptos; y autorizada por las respectivas contadurías se remitirá á esta Direccion en los quince primeros dias del próximo mes de julio.

2.^o *Que en los pueblos administrados por rentas provinciales y en los que se hallen establecidos los de puertas, se hará con toda escrupulosidad el aforo prevenido en la condicion 12, por la persona encargada por los gefes de provincia, con precisa asistencia é intervencion del arrendatario ó de la persona que legitimamente lo represente, cuyo acto habrá de autorizar un escribano público. Se estenderá al efecto una diligencia en que por menor conste las arrobas de aguardiente y licores, con espresion de sus clases, que se encuentren en los respectivos almacenes, y de ella se sacarán tres testimonios iguales: el uno tendrá su paradero en la contaduría de provincia, otro en poder del*

arrendatario ó su representante, y el otro se remitirá á esta Direccion dentro del próximo mes de julio.

3.º Que con respecto á los pueblos de Cádiz, Córdoba, Coruña, Granada, Leon, Madrid, Oviedo y Palma en Mallorca, en donde se exigen varios arbitrios para corporaciones y establecimientos particulares, tendrá cumplida ejecucion cuanto se establece en la condicion 5.ª, y para ello se formarán por las respectivas contadurías de provincia liquidaciones exactas del producto que hubieren rendido en los cinco años últimos contados desde 1.º de julio de 1835 hasta fin del presente mes de junio; se deducirá la parte que hubiere correspondido á la Hacienda por su diez por ciento, y la que pertenece á la amortizacion por el cinco por ciento, y se presentará el líquido del año comun de este quinquenio á que tengan derecho las corporaciones y particulares por efecto de sus respectivas concesiones.

A continuacion de estas mismas liquidaciones espresarán dichas contadurías de provincia la fecha de la Real orden que hubiere autorizado la exaccion de estos arbitrios, el objeto á que fueron aplicados y si hoy subsisten las causas que motivaron su imposicion.

No se considerarán como arbitrios, ni se hará mérito de ellos en las citadas liquidaciones, los que los ayuntamientos de los pueblos, con aprobacion de las Diputaciones provinciales, hubieren impuesto para cubrir la cuota que por la base de consumos se les hubiere repartido por la contribucion extraordinaria de guerra.

Estas liquidaciones habrán de hallarse en esta Direccion en fin de julio próximo.

Todo lo que ncticia á V. S. la misma para su mas puntual cumplimiento, encargándole que á vuelta de correo, sin retraso alguno, la dé aviso del recibo de esta comunicacion.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1840.—José Maria Secades."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Palma y julio 12 de 1840.—Antonio Alvarez Piquero.

(Número 122.)

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 29 de junio último me ha comunicado la Real orden siguiente:

Por la adjunta copia se enterará V. S. de los términos en que el congreso de Sres. Diputados acaba de aprobar el proyecto de ley de dotacion del culto y clero sobre el que debe empezar muy pronto la discusion en el Senado.—El gobierno reconoce la gravedad de este

asunto, cuya importancia llama su atencion incesantemente, mucho mas cuando la estacion se encuentra tan adelantada en algunas provincias es probable esté hecha ya la recoleccion de varios frutos.— V. S. advertirá en el proyecto conservando la esencia del diezmo sujeta al pago en el tiempo conocido antes por año decimal, el cual tenia principio en el mes de marzo de cada uno hasta igual mes del siguiente. Esta circunstancia y la de que hasta aqui se han observado los años decimales, pues que desde el de 1837 viene recaudándose el diezmo y primicia en igual época que se ejecutaba anteriormente; exige que esa Intendencia adopte medidas que eviten la ocultacion ó disminucion de los frutos recolectados ó que se recolecten, sujetos al pago de la primicia y del 4 por 100 adoptado ya por el congreso.—El gobierno se ocupa de formar la oportuna instruccion para el cumplimiento de la ley, si despues de aprobada en el Senado S. M. se dignase sancionarla; pero entretanto es indispensable se precavan los inconvenientes que puedan dificultar la recaudacion de los recursos aplicados al sostenimiento de los partícipes designados en la misma.—Y correspondiendo á V. S. una parte muy activa en el buen desempeño de este delicado negocio, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido mandar prevenga á V. S. lo siguiente:—Artículo 1.º—Que en todos los pueblos se tome razon por el cura párroco auxiliado del alcalde de lo que debe haber rendido la primicia de las especies recolectadas desde 1.º de marzo último.—Art. 2.º—Que los mismos exijan de los labradores y cosecheros relaciones firmadas bajo su responsabilidad del importe del 4 por 100 de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal, comprendiendo en dichas relaciones el importe de lo recolectado desde la mencionada fecha.—Y 3.º—Que continúen exigiendo iguales relaciones á medida que se haga la recoleccion, pero conservando unas y otras en su poder; porque estas medidas tienen el carácter de precautorias hasta que pueda ponerse en práctica la Real instruccion que se comuniqué á esa Intendencia. De orden de S. M. lo prevengo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se hace saber al público por medio del Boletín oficial para su conocimiento y efectos consiguientes, en el concepto de que con esta misma fecha se espiden por esta Intendencia las órdenes convenientes á los señores curas párrocos y alcaldes constitucionales de los respectivos pueblos á fin de que procedan con la mayor actividad á desempeñar el encargo que S. M. les ha confiado, prometiéndome del patriotismo y religiosidad de todos los leales habitantes de estas islas se

prestarán gustosos no solo á manifestar el rendimiento de la primicia de las especies recolectadas desde 1.º de marzo último, sino tambien á la presentacion de las relaciones de que hablan los artículos 2.º y 3.º de la preinserta Real orden, en lo que ademas de dar una prueba inequívoca de su obediencia á las legítimas autoridades, como siempre lo han hecho, la darán mucho mayor de su celo é interes por la conservacion de nuestra santa religion y de sus ministros. Palma 15 de julio de 1840.—Antonio Alvarez Piquero.

NOTA de los precios que en la semana anterior han tenido en este mercado los artículos que á continuacion se espresan.

	REALES VELLON.	MRS.
Trigo, la cuartera	60	”
Cebada, idem	26	”
Habas, idem	52	”
Guijas, idem	64	”
Habichuelas, idem	108	”
Garbanzos, idem	”	”
Maiz, idem	”	”
Vino, cuarter	5	”
Aceite, medida	72	”
Algarrobas, quintal	12	”
Algodon idem	”	”
Brea, idem	40	”
Carbon, idem	8	”
Leña, idem	2	”
Carne de carnero lib. carnicera.	4	17
Idem de macho id	3	17
Aguardiente arroba	37	25

Iviza 5 de julio de 1840.—José Ramon y Torres, alcalde.

Imprenta nacional á cargo de D. Juan Guasp y Pascual,